

Núm. 2132

Fecha 26 de noviembre de 1974 2:45 p.m.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico Juan A. Albors  
DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR Secretario de Estado  
Apartado 41059 Minillas Sta.  
Santurce, Puerto Rico 00949  
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO DE PRECIOS NUM. 6  
(Enmienda 15)

ASUNTO: Control de precios en la venta de Café

La presente Enmienda Núm. 15 al Reglamento de Precios Núm. 6, la cual se emite luego de una cuidadosa evaluación del récord de las vistas públicas celebradas para considerar la Enmienda Núm. 14, permitirá al Secretario fijarle precios máximos a todo tipo de café que se venda en Puerto Rico, no sólo al localmente producido o elaborado sino también al importado.

La presente Enmienda deroga el Reglamento de Precios Núm. 6, Enmienda Núm. 14 del 24 de mayo de 1974, revisando e incorporando en su texto las disposiciones de ese reglamento.

SECCION 1: Autoridad

Este reglamento se adopta y promulga a tenor con los poderes conferidos al Secretario en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 2: Propósitos

Este reglamento controla los precios y los márgenes de beneficio máximos en la venta de café en Puerto Rico, a todos y a cualesquiera de los niveles de distribución, estableciendo el mecanismo mediante el cual el Secretario podrá fijar y revisar dichos precios y márgenes.

SECCION 3: Ordenes de Precios

A iniciativa propia o a solicitud de parte interesada, el Secretario podrá emitir órdenes:

A- fijando y revisando los precios máximos de los productos aquí reglamentados a todos o cualesquiera de los distintos niveles de distribución y a tenor con los siguientes criterios:

1. Café en cáscara o pergamino

(a) costo de producción que no incluirá los incentivos pagados por el gobierno en forma de subsidio o en cualquier otra forma.

(b) beneficio razonable

2. Café pilado, tostado o molido localmente

698

- (a) costo por unidad: materia prima, material de empaque, mano de obra directa, mano de obra indirecta, otros gastos de manufactura, gastos administrativos, gastos de distribución y ventas.
- (b) margen de beneficio razonable para el industrializador y el torrefactor.
- (c) margen de beneficio razonable a los distintos niveles de distribución del producto.

3. Café importado :

- (a) costo CIF
- (b) gastos de transportación terrestre hasta el almacén del distribuidor.
- (c) precio de venta del producto en el país de origen.
- (d) arbitrios de importación
- (e) margen de beneficio razonable a los distintos niveles de distribución del producto.

B- fijando y revisando los márgenes de beneficio máximos en la venta de cualesquiera de los productos aquí reglamentados, a cualquiera de los niveles de distribución y a tenor con los siguientes criterios :

1. margen razonable para gastos de operación.
2. margen de beneficio neto razonable.
3. ajuste al margen de beneficio en consideración al movimiento del producto.

SECCION 4: Diferenciales en precios para Vieques y Culebra

El Secretario podrá mediante orden establecer precios y márgenes de beneficio máximos para la venta de los productos aquí reglamentados en Vieques y Culebra, distintos a los prevalecientes para el resto de Puerto Rico, considerando el costo adicional de transportación y manejo desde Puerto Rico hasta dichas islas.

SECCION 5: Nuevas formas, tamaños, envases, tipos o preparaciones de los productos aquí reglamentados

Toda persona que interese introducir en el mercado una nueva forma, tamaño, envase, tipo o preparación de los productos aquí reglamentados deberá previamente haber solicitado y obtenido del Secretario una determinación de fijación de precios para dicho producto.

## SECCION 6 : Rotulación de precios

A- En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de autoservicio para vender los productos aquí reglamentados, se deberá :

1. indicar el precio de venta en la superficie de cada envase de los productos aquí reglamentados expuesta para la venta.
2. exhibir la lista vigente de precios máximos controlados en algún lugar del área de anaqueles donde se exponen los productos para la venta, disponible para el uso de los consumidores que estén circulando en dicha área.
3. exhibir a la entrada del establecimiento un rótulo de un tamaño no menor de dos pies cuadrados que en forma clara y legible indique en qué lugar del área de anaqueles se encuentra la lista de precios máximos controlados.

Si el establecimiento, o la cadena de establecimientos de que forma parte el establecimiento, tuviere un promedio de ventas brutas anuales de un millón de dólares o más, la lista de precios máximos que se exhiba deberá estar ampliada a un tamaño no menor de dieciocho pulgadas de ancho por treinta y seis pulgadas de alto.

B- En todo establecimiento detallista en que se utilice un sistema de mostrador para vender los productos aquí reglamentados, incluyendo negocios ambulantes y puestos en la plaza del mercado, deberá exhibirse en el área de pago la lista vigente de precios máximos controlados, disponible para el uso de los consumidores en gestiones de compra.

## SECCION 7 : Métodos de entrega

Se prohíbe cambiar los métodos acostumbrados de entrega, términos, descuentos, concesiones o servicios suministrados en la venta de los productos aquí reglamentados, si el cambio resultare en un precio de venta o en un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

## SECCION 8 : Récords

Toda persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados preparará y mantendrá para examen del Secretario todos los récords necesarios para demostrar sus costos y los precios pagados y cobrados por dichos productos, por el término de un año después de cada transacción.

## SECCION 9 : Informes

El Secretario podrá requerir en cualquier momento y de cualquier persona que se dedique a la venta de los productos aquí reglamentados la presentación de datos, información y documentos pertinentes, al logro de los propósitos de este reglamento.

SECCION 10 : Evasiones

La obtención directa o indirecta de un precio o de un margen de beneficio que exceda el máximo establecido por este reglamento y la ocultación o falseamiento de información o récords requeridos por este reglamento, constituyen una violación al mismo.

Asimismo constituye una violación a este reglamento el vender, ofrecer o exponer para la venta una cantidad de cualquiera de los productos aquí reglamentados menor a la indicada. Las cantidades podrán ser expresadas en términos de la medida establecida por reglamento. La deficiencia se determinará siguiendo las normas y procedimientos establecidos por la Ley Núm. 145 del 27 de junio de 1968, según enmendada, y los reglamentos y órdenes emitidos a su amparo.

Para establecer una evasión el Secretario no viene obligado a demostrar intención ni falta de buena fe de parte del infractor.

SECCION 11 : Interpretaciones

Cualquier parte interesada podrá solicitar al Secretario, por escrito, una interpretación oficial de este reglamento, indicando la sección cuya interpretación interesa y especificando las dudas que tenga al respecto. El haber ejecutado u omitido un acto estrictamente a tenor con una interpretación oficial solicitada y obtenida constituye una defensa si por dicho acto u omisión se imputa una violación a las disposiciones de este reglamento.

SECCION 12 : Violaciones y Sanciones

Ninguna persona realizará un acto prohibido ni omitirá acto alguno requerido por este reglamento, ni ofrecerá, solicitará, intentará ni acordará hacer u omitir cualquiera de tales actos. Ninguna persona podrá cobrar un precio u obtener un margen de beneficio que exceda el máximo establecido bajo este reglamento.

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento o las órdenes y resoluciones emitidas a su amparo, está sujeta a las sanciones administrativas y penalidades dispuestas en las Leyes Núm. 228 de 12 de mayo de 1942 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

SECCION 13 : Salvedad

En caso de que cualquier disposición de este reglamento fuese declarada nula por algún tribunal, tal declaración no afectará en modo alguno las demás disposiciones de este reglamento, que continuarán en pleno vigor.

SECCION 14 : Discrepancias entre textos español e inglés

En caso de existir alguna discrepancia entre los textos español e inglés de este reglamento, prevalecerá en la interpretación del mismo la versión en español.

SECCION 15 : Definiciones

- a) Secretario - Secretario del Departamento de Asuntos del Consumidor.
- b) Departamento - Departamento de Asuntos del Consumidor.
- c) Persona - Incluye a las naturales y a las jurídicas; cualquier individuo, corporación, sociedad, asociación o cualquier otro grupo organizado de personas o sucesores legales o representantes de los anteriores.
- d) Récor ds - Libros de cuentas, lista de precios, notas de ventas, órdenes, comprobantes, contratos, recibos, facturas, conocimientos de embarque, y otros papeles y documentos.
- e) Lista de precios - Lista preparada por el Departamento; contiene una relación de productos controlados en orden alfabético y el precio máximo correspondiente.
- f) Café - Incluye el café en cáscara o pergamino, el pilado, el tostado y el molido; el suelto y el envasado en bolsas, latas o cualquier otro tipo de envase; y el producido o elaborado localmente y el importado.

SECCION 16 : Derogación

La Enmienda Núm. 14 al Reglamento de Precios Núm. 6, aprobada y radicada el 24 de mayo de 1974, Expediente Núm. 1783 queda por la presente derogada. No obstante, los precios máximos establecidos mediante órdenes de precios emitidas bajo ese reglamento continuarán en vigor hasta tanto el Secretario emita una orden de precios bajo el presente reglamento.

SECCIÓN 17 : Vigencia

Este reglamento será efectivo el mismo día de su radicación en el Departamento de Estado a tenor con lo dispuesto en las Leyes Núm. 112 de 30 de junio de 1957 y Núm. 5 de 23 de abril de 1973, según enmendadas.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de NOV 1976

*Federico Hernández Denton*  
Federico Hernández Denton  
Secretario

RADICADO : NOV 26 1976

EFFECTIVO : NOV 26 1976

